



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/095/2019.

**DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCION NACIONAL
Y ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA.**

**PARTE DENUNCIADA:
CARLOS MIMENZA NOVELO Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve¹.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Carlos Mimenza Novelo, Martin Estrada Contreras Novelo, Carlos Narváez López y Mauricio Alberto Sleme Flores.

GLOSARIO

PAN	Partido Acción Nacional.
Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda
Carlos Mimenza	Carlos Mimenza Novelo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Los hechos que se narren en adelante, se referirán al año 2019, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2019

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019
Congreso.	Congreso del Estado de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones Locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Acta circunstanciada.** El 29 de marzo, atendiendo el requerimiento solicitado de la inspección del link de Facebook <https://www.facebook.com/377358339687969/posts/410965752993894/>.
4. **Presentación de la queja 1.** El 30 de marzo, Daniel Israel Jasso Kim, representante del PAN, presento ante el Consejo General del Instituto, escrito de queja en contra del titular de la página o usuario denominado “Ventana Política Quintana Roo”, en la plataforma



Facebook, y/o quien resulte responsable, por la supuesta violación de la normativa electoral.

5. **Registro.** El 31 de marzo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, el escrito de queja signado por Daniel Israel Jasso Kim, representante del PAN registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/011/19.
6. **Auto de reserva.** El 1 de abril, el Director Jurídico del Instituto se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión del presente asunto, a efecto de realizar diversas diligencias de investigación, necesarias para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados y en su caso determinar lo correspondiente.
7. **Presentación de la queja 2.** El 29 de abril, Roxana Lili Campos Miranda, candidata a Diputada Local por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, presento ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, escrito de queja en contra del titular de la página o usuario denominado “Ventana Política Quintana Roo”, en la plataforma Facebook, y/o quien resulte responsable, por la supuesta violación de la normativa electoral.
8. **Registro.** El 1 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, el escrito de queja signado por Roxana Lili Campos Miranda, candidata a Diputada Local por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/038/19.
9. **Inspección Ocular.** El día 2 de mayo se llevó a cabo la inspección ocular de 5 links.
10. **Auto de reserva.** El 3 de mayo, el Director Jurídico del Instituto se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión del presente asunto, a efecto de realizar diversas diligencias de investigación, necesarias para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados y en su caso determinar lo correspondiente



11. **Medida cautelar.** El 4 de mayo, se acordó determinar la procedencia de la medidas cautelares solicitada por Roxana Lili Campos Miranda mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-027/19.
12. **Presentación de la queja 3.** El 10 de mayo, Roxana Lili Campos Miranda, candidata a Diputada Local por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, presento ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, escrito de queja en contra del titular de la página o usuario denominado “Ventana Política Quintana Roo”, en la plataforma Facebook, y/o quien resulte responsable, por la supuesta violación de la normativa electoral.
13. **Registro.** El 10 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, el escrito de queja signado por Roxana Lili Campos Miranda, candidata a Diputada Local por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/060/19, y se ordenó su acumulación al expediente IEQROO/PES/038/19, dada identidad de la causa, así como de la denunciante.
14. **Inspección Ocular.** El día 11 de mayo se llevó acabo la inspección ocular de un link.
15. **Medida Cautelar.** El 13 de mayo, se acordó determinar la procedencia de la medidas cautelares solicitada por Roxana Lili Campos Miranda mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-043/19.
16. **Acuerdo de Acumulación.** El 8 de julio, se ordenó la acumulación del expediente IEQROO/PES/038/19 y su acumulado IEQROO/PES/060/19, lo anterior, dada la identidad de la causa, así como de la denunciante, con el fin de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio, se determina acumular los expedientes citados al expediente IEQROO/PES/011/19.
17. **Admisión.** En fecha 24 de julio, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de queja presentado por PAN y Lili Campos del expediente IEQROO/PES/011/19 y sus acumulados IEQROO/PES/038/19 e IEQROO/PES/060/19, así mismo ordenó



notificar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

18. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 14 de agosto, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual se hizo constar que la representación del PAN compareció de forma escrita; por su parte la otra candidata Lili Campos compareció de forma escrita, así mismo, se hizo constar que Carlos Mimenza en su calidad de denunciado compareció de forma escrita.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

- **Recepción del expediente.** El 19 de agosto, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/011/19 y sus acumulados IEQROO/PES/038/19 e IEQROO/PES/060/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/095/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- **Turno.** El 21 de agosto, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

19. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PAN Y Lili Campos

20. Manifestaron, que el día 28 de marzo del mes y año en curso, se percataron que el usuario denominado “Ventana Política Quintana Roo” de la red social Facebook, realizó y difundió una publicación

donde se realiza propaganda electoral con contenido calumnioso en contra de la en ese momento precandidata Lili Campos y del PAN, que denigra la integridad, el honor, la honra y la integridad moral, además de constituir violencia política de género; tal y como se puede apreciar en la publicación a la que remite el link siguiente;

<https://www.facebook.com/377358339687969/posts/410965752993894/>

21. De igual manera, en la red social Facebook en la página identificada como Carlos Mimenza Novelo, ubicada ubicada en la dirección url: <https://www.facebook.com/209964486139879/posts/606551521648480/>, se difunde un video en el cual se realizan diversas expresiones para inhibir el voto a favor del PAN, partido integrante de la Coalición que postula a Lili Campos, en el cual se advierte que la única imagen que aparece es la de la suscrita Lili Campos.
22. Así mismo, manifestaran que a partir del mes de abril se ha desplegado una campaña en contra de la otrora candidata Lili Campos, con el único fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio del derecho político-electoral a ser votada.
23. Manifestaron, que ratifican todas y cada una los hechos y agravios expresados en sus escritos de queja primigenios, por la comisión de conductas que constituyen violencia política por motivo de género, atreves de la publicación y difusión sistemática de mensajes en los portales y redes sociales de internet denunciados, mensajes cuya finalidad es afectar la persona de la otrora candidata Lili Campos, ya que los mensajes denunciados contienen señalamientos de estereotipo sexuales, así como expresiones encaminada a inhibir el voto a favor de dicha candidatura y con ellos causa afectación a la imagen, menoscabando el derecho a ser votada en igualdad de condiciones.

Argumentos de Carlos Narváez López.

24. Informo que las cuentas de Facebook no son suyas ni tampoco es el administrador de ella, ya que él no tiene nada que ver con este asunto,

el no hace uso de las redes sociales con frecuencia ni sabe manejarlas, de igual manera manifestó que no tiene nada que ver con este asunto por lo tanto exige respeto como ciudadano, ya que la coordinadora del instituto Karina del Sagrario estuvo presente con él y pudo constatar que él no es la persona a la que se buscaba.

Argumentos de Carlos Mimenza Novelo.

25. Manifestó, que a manera de defensa, el suscrito hace valer su derecho a la debida defensa y oponer aspectos de improcedencia de la queja, a fin de hacer valer la forma inquisitiva en la que se le está persiguiendo por el ejercicio de un derecho Constitucional y de fuente internacional, lo que puede resultar en un violación grave a los derechos fundamentales reconocidos hacia su persona. Así mismo cabe hacer mención que, en uso exclusivo del derecho otorgado en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre lo cual señala; Artículo 4.- derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión².
26. De igual manera manifestó, que existe el derecho a la libre investigación, situación que en este caso de la misma forma puede verse vulnerado, pues el suscrito únicamente se ha abocado a realizar investigaciones y expresar de forma libre las ideas, sin que resulte denostación de ningún tipo, por lo que cualquier sanciona este acto sería una violación grave a los derechos constitucionales y convencionales de la persona.

Pruebas ofrecidas por el PAN.

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la fe de hechos que exhibe en copia certificada del contenido del link de internet <https://www.facebook.com/377358339687969/posts/410965752993894/>.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio PGC/284/2019 de fecha 07 de junio, suscrito por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila,

² Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf



Presidente de la Gran Comisión de la Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

3. DOCUMENTAL, consistente en señalamiento del enlace electrónico en el que se demuestra la ilegal publicación <https://www.facebook.com/377358339687969/posts/410965752993894/>.

4. Técnica, consistente en una imagen misma que se encuentra en el cuerpo del escrito de queja.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por Lili Campos.

1. Documental, consistente en la fe de hechos que realizó la oficialía de partes a los siguientes links:

I. <https://www.facebook.com/377358339687969/posts/410965752993894/>

II. <https://www.facebook.com/592291947902659/photos/a597425064056014/643498352782018/?>

III. <https://www.facebook.com/209964486139879/posts/606551521648480/>

IV. https://www.facebook.com/story.php?Story_fbid2169664443080609%id=100001112241712

V. <https://www.facebook.com/Noticias-Uno-60394624305553/?>

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana

Pruebas ofrecidas por el Lili Campos.

1. Documental, consistente en la fe de hechos que realizó la oficialía electoral a los siguientes links electrónicos:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2019

- I. https://m.facebook.com/story.php?Story_fbid=878556798261136id=760394624305553

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas ofrecidas por Carlos Mimenza Novelo.

1. **Técnica**, consistente en todas las actuaciones realizadas dentro del expediente por la autoridad.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

REGLAS PROBATORIAS.

27. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³

28. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴

29. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

30. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.⁵

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 16, fracción I, inciso A).



31. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. ⁶

32. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

MARCO NORMATIVO.

Propaganda Política y Electoral.

- **La propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- **La propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

33. Por tanto, mientras **la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.**

34. En el mismo tenor, la Sala Especializada⁷ ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la

⁶ Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.
⁷ SRE-PSC-15/2018



propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

35. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas.

Caso en Concreto.

36. En primer lugar, es importante precisar que la presente queja deriva del escrito presentado por el PAN en fecha 30 de marzo y posteriormente de la queja y ampliación de la misma, presentada por la otrora candidata a Diputada Lili Campos, de fechas 1 de mayo y 10 de mayo respectivamente, por medio de las cuales hacen referencia a la propaganda con contenido calumnioso y la posible comisión de violencia política de género en diversos URL's de la red social Facebook.
37. De lo anteriormente expuesto, la autoridad instructora desplegó sus facultades investigativas y solicitó por diversos requerimientos realizados a Facebook, Inc., información para allegarse de los nombres de las personas que realizaron dicha propaganda presuntamente calumniosa y que atentaban en contra de la otrora candidata a diputada Lili Campos.
38. En fechas 25 de abril y 17 de mayo Facebook, Inc., remitió sendos oficios por medio de los cuales se determinó que existió una campaña publicitaria pagada para circular la propaganda denunciada dentro de su red social, de las cuales se desprende lo siguiente:

URL	Duración de Campaña Publicitaria	Nombre del contratante y/o creador
https://www.facebook.com/373758339687	Del 28 de marzo al 2 de abril de 2019	Carlos Narváez.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/095/2019

969/post/41095752993894		
https://www.facebook.com/592291947902659/photos/a.597425064056014/643498352782018/?	Del 17 de abril al 19 de abril de 2019	Carlos Narváez
https://www.facebook.com/760394624305553/post/las-putas-del-gobernador-de-quintana-roo-el-nuevo-libro-del-periodista-mexicano-/862648384080176/	Del 26 de abril al 28 de Abril de 2019	Carlos Narváez López.
https://www.facebook.com/209964486139879	N/A	Carlos Antonio Mimenza Mauricio Alberto Sleme Flores
https://www.facebook.com/780656028978391	NO	Carlos Narváez Martín Estrada Contreras

39. En este orden de ideas, la autoridad integradora realizó una inspección ocular de las cuentas de usuario proporcionadas por Facebook, Inc., para poder dar, en su caso, con los responsables de la presunta campaña en contra del PAN y de la otrora candidata a diputada Lili Campos.

40. En relación a Mauricio Alberto Sleme Flores esta ponencia propone declarar la inexistencia de la faltas atribuidas al suscrito, ya que de la acta circunstanciada de fecha 11 de julio al realizar la inspección para su notificación, no fue posible notificarlo ya que con la información que obra en autos donde señala la dirección de Mauricio Alberto Sleme Flores en “Carr fe Cancún-Tulum lt 29, num ext. Local 9, col. El fundador/ c 66 y 66 nte, Playa del Carmen, Quintana Roo” no fue posible localizar dicha dirección, y por consiguiente no se pudo ubicar al ciudadano en cuestión.

41. Por lo anterior, y al no existir ningún medio probatorio que acredite la participación de Mauricio Alberto Sleme Flores en las publicaciones denunciadas en el caso concreto lo pertinente es declarar inexistentes las acusaciones señaladas a su persona.

42. En cuanto a lo señalado en contra del ciudadano Carlos Narváez López, la autoridad instructora al momento de realizar la inspección ocular, determinó que con el fin de encontrar elementos que le permitieran a esa autoridad identificar al ciudadano en mención, procedió a realizar la búsqueda del nombre dentro del portal de Facebook, arrojándole 5 resultados positivos con el nombre de Carlos Narváez.

43. En este sentido, se procedió a solicitar el auxilio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a fin de poder obtener el domicilio actual en el Estado de Quintana Roo, del ciudadano mencionado en el párrafo anterior, a lo cual se informó que el susodicho en cuestión no tiene domicilio alguno en el Estado, por lo que de nueva cuenta la autoridad instructora solicitó la información del domicilio actual del mencionado Narváez López, obteniendo la información de que el mencionado cuenta con domicilio en Ciudad Madero, Tamaulipas.

44. Derivado de lo anterior, el 11 de julio se llevó a cabo la notificación en el domicilio de Carlos Narváez López, en Ciudad Madero, Tamaulipas, para que manifestara lo que a derecho corresponda.

45. Por ello, el 16 de julio por medio de auto signado por el Director Jurídico del Instituto, se agregaron a los autos del expediente, el correo electrónico de fecha 15 de julio por medio del cual el ciudadano Carlos Narváez López, dio contestación de la notificación realizada en posterior fecha, en la cual expone desconocer las cuentas de Facebook las cuales se señalan como suyas y mucho menos que él sea el administrador, manifestó ser ciudadano del estado de Tamaulipas, lugar en donde radica y que no tiene nada que ver con el asunto del cual se le pide información, así mismo manifiesta que la coordinadora del Instituto Karina del Sagrario Sosa Molina, quien se apersono a su domicilio, se pudo constatar que él no es la persona a la cual el instituto busca.

46. Por lo anterior, no puede atribuirsele al ciudadano Carlos Narváez López las publicaciones de las cuales se duele la parte actora, ya que

no hay pruebas que puedan comprobar fehacientemente que estas publicaciones fueran hechas por el suscrito.

47. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁸”, que allega el principio general del derecho consistente en que “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
48. En cuanto a las acusaciones al ciudadano Carlos Mimenza, si bien el admite que los links de las publicaciones y páginas de la red social Facebook de donde se hacen las publicaciones que hoy son denunciadas, también es cierto que hace uso de su Derecho de Libertad de Expresión, al respecto conviene señalar que la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios por lo que se entiende que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles.
49. En este sentido, para el efecto de dar certeza total al derecho de libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna y 13 de la convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, debe asumirse que el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, resulta igualmente importante que el derecho a difundir las propias creencias.
50. Ya que coartara el derecho de expresión sería violatorio del mandato constitucional del intercambio de ideas e información que protegen las

⁸ Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>



comunicaciones hacia otras personas de los puntos de vista propios, así como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que cada uno como ciudadanos libres podemos realizar de nuestro entorno en el cual radicamos, expresándonos sobre los temas que cotidianamente nos atañen como colectividad.

51. Por ello, al determinar por parte de esta autoridad jurisdiccional que el ejercicio de la libre expresión se encuentra consagrado en nuestra Constitucional Federal y en diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, es que se concluye que las publicaciones de Carlos Mimenza dentro de su portal en la red social Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, por lo que se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al mencionado ciudadano.
52. Ahora bien, en relación a Martín Estrada Contreras, no se obtuvieron datos que pudieran vincularlo con alguna publicación en contra del PAN o en contra de la multimencionada Lili Campos, por ello se determina la inexistencia de las infracciones en materia electoral.
53. De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en relación al tema de la violencia política de género, la propia autoridad instructora dio vista de lo conducente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por razón de Género de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, así como también a la Comisión Transitoria de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Consejo General del Instituto, para los efectos legales a los que haya lugar.
54. En tales consideraciones, al no tener acreditado que los hoy denunciados tengan participación en las publicaciones denunciadas o que lo que hayan expresado en sus páginas viole la normativa electoral, esta ponencia propone declarar la INEXISTENCIA de los actos atribuidos a los ciudadanos Carlos Mimenza, Martín Estrada Contreras, Carlos Narváez López y Mauricio Alberto Sleme Flores.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Carlos Mimenza Novelo, Martín Estrada Contreras, Carlos Narváez López y Mauricio Alberto Sleme Flores, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE